



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/30/25, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

ANTECEDENTES:

1. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 76), mismo que se tuvo por admitido el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco (Páginas 77 a la 82); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el veintinueve de mayo dos mil veinticinco (Páginas 115 a la 127).

2. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo (Páginas 147 a la 153) quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra y en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el veinte de junio de dos mil veinticinco (Páginas 161 a la 166).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del seis de agosto del año en curso (Página 179), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 08 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad inicial, dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la toma de posesión del encargo respectivo, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (Páginas 147 a la 153) de manera verbal argumentó que: "Intente realizar la declaración inicial pero ya contaba con una declaración inicial previa y el sistema no me dejó realizar otra declaración inicial y me despidieron del trabajo a los pocos meses, entonces me dijeron que hiciera la declaración de conclusión, me comprometo a realizar la declaración de situación patrimonial que me solicitan, siendo todo lo que deseo manifestar" (Páginas 153).

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

"Artículo 50.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la*

normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”.

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.

El **primer elemento** se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: Copia certificada de nombramiento [REDACTED]

[REDACTED] (Página 33 a la 35). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

ORRUPCIÓN
ERIS
la relación
habría

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, la investigadora, lo **intenta acreditar** con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: copias certificadas del oficio número **DGVAP/955/2023** y anexo, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora (Páginas 17 a la 21), listado de declarantes omisos de presentación de declaración de inicial 2022, dentro del cual se desprende, que el presunto responsable [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo respectivo y del nombramiento de [REDACTED], de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós (Página 33 a la 35), del que se desprende que la fecha de ingreso a la plaza es del dieciséis de junio de dos mil veintidós. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción I y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

"Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a).- Ingreso al servicio público por primera vez;

b).- Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO
Subsecretaría de Seguimiento
y Resolución de Faltas

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la autoridad investigadora denuncia que el presunto responsable, tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración inicial, dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo respectivo, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **dieciséis de junio de dos mil veintidós**. Así el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación **entre el diecisiete de junio y el quince de agosto de dos mil veintidós**.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, el segundo elemento, consistente en que el presunto responsable **tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial no se acredita**, lo siguiente:

El presunto responsable, en la audiencia inicial manifestó:

"Intente realizar la declaración inicial pero ya contaba con una declaración inicial previa y el sistema no me dejó realizar otra declaración inicial y me despidieron del trabajo a los pocos meses, entonces me dijeron que hiciera la declaración de conclusión, me comprometo a realizar la declaración de situación patrimonial que me solicitan, siendo todo lo que deseo manifestar;" y con el propósito de acreditar la causa justificada invocada, ofreció como prueba superveniente y le fue admitido, en la actuación del veinte de junio de dos mil veinticinco (Fojas de la 161 a la 166), la copia simple del acuse de recibido de declaración de inicial completa 2022, y la respectiva carta de aceptación ambas de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco correspondientes al [REDACTED] (folio 157 al 160).

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las constancias del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora determina que nos encontramos ante la presencia de una causa justificada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se advierte que la autoridad investigadora denunció que [REDACTED], no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicial, toda vez que, de la investigación realizada no se encontró constancia de que el presunto hubiera cumplido con dicha obligación, atribuyéndole que transgredió con ello, el artículo 50, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por su parte, el presunto responsable, manifestó que al intentar realizar la declaración inicial ya contaba con una declaración inicial previa.

Para acreditar la omisión de la obligación, la autoridad investigadora ofrece como medio de prueba, la Constancia de Servicios del presunto responsable, emitida el ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 31), de la que se advierte que el presunto responsable en los Servicios de Salud de Sonora, laboró en un periodo ininterrumpido, con fecha de inicio del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, al dieciséis de octubre de dos mil veintidós; [REDACTED] a favor del presunto responsable, como [REDACTED] (foja 33), del que de igual manera se observa que su fecha de ingreso a la dependencia es el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por los artículos 33 y 34 fracción I, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, este último establece que:

"La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

a). - *Ingreso al servicio público por primera vez;*

b). - Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno o cambio de adscripción, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de inicio.”.

De la porción del artículo 34 fracción I, antes transcrito, tenemos que establece como único supuesto de exención para presentar declaración patrimonial inicial, el siguiente: *“En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno o cambio de adscripción, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de inicio”*; no obstante lo anterior, tenemos que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **“Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo, del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”**, del que se advierte que en su **ANEXO SEGUNDO**, titulado **NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES**, en el **CAPÍTULO PRIMERO, GENERALIDADES**, se advierte de la **Séptima generalidad**, que dentro de los criterios para la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, **en su fracción I, establece que no se presentará declaración inicial: a) Cuando el servidor público en el mismo Ente Público sea objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento. b) Cuando el servidor público reingrese o sea contratado y no hayan transcurrido más de sesenta días naturales. c) Cuando el servidor público tenga un cambio de Ente Público dentro del mismo orden de gobierno, y no transcurran más de sesenta días naturales entre la conclusión e inicio del empleo, cargo o comisión, debiendo cumplir con el aviso correspondiente. d) Cuando el servidor público reingrese al empleo, cargo o comisión con motivo del otorgamiento de una licencia con o sin goce de sueldo, derive de una suspensión en sueldo y/o funciones, o sea resultado de una restitución de derechos como servidor público mediante resolución ejecutoriada firme, expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.**

Del análisis del Acuerdo antes mencionado, se advierte que en el inciso **a) antes transcrito, se establece que no estará obligado a presentar la declaración de situación patrimonial inicial, cuando el servidor público en el mismo Ente Público, sea objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento**; y esta autoridad advierte del nombramiento expedido en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, a favor del presunto responsable, como [REDACTED] sino que él ya se encontraba laborando en esa entidad desde el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y que el dieciséis de junio de dos mil veintidós – fecha que fue tomada como la de alta en dicha [REDACTED] [REDACTED] antes mencionada, por lo que esta resolutoria determina, que se actualiza el supuesto de excepción para presentar declaración de situación patrimonial inicial, contemplada en el inciso a)

antes referido, en el sentido de que el presunto responsable, ya laborando desde el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, para los Servicios de Salud de Sonora, el dieciséis de junio del dos mil veintidós, fue objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento.

Lo anterior se considera así, toda vez que al hacer un análisis de las manifestaciones realizadas por el presunto responsable y de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora, se observa que no obra probanza alguna, de la que se advierta que previo al dieciséis de junio de dos mil veintidós, el presunto responsable no se encontraba laborando para los Servicios de Salud de Sonora, para poder tomar esa fecha como lo hizo la investigadora, como la fecha de alta del servidor público denunciado en la referida entidad y considerarlo obligado a presentar una declaración de situación patrimonial, inicial; contrario a lo antes señalado, de las pruebas antes mencionadas, tenemos que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que el presunto responsable ingresó a laborar en los Servicios de Salud de Sonora, tuvo un desempeño continuo en el servicio público, hasta el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

En ese sentido, podemos determinar que el presunto infractor no estaba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicial, cuya omisión se le atribuye, por virtud de que se actualiza el supuesto de excepción para presentarla, establecido en el **Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo, del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", ANEXO SEGUNDO, titulado NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CAPÍTULO PRIMERO, GENERALIDADES, Séptima generalidad, fracción I, inciso a)**, en relación con el artículo 34 fracción I, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo que no es óbice a la determinación anterior, que la Dirección General de Verificación y Análisis de la Secretaría de la Contraloría General, haya tenido como obligado a presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de inicial, al presunto responsable, con fecha de alta el dieciséis de junio de dos mil veintidós, en el encargo que desempeñaba en los Servicios de Salud de Sonora, toda vez que su periodo laborado, lo es del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, al dieciséis de octubre de dos mil veintidós, como anteriormente quedó demostrado. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Atendiendo a lo señalado, esta resolutoria advierte que dadas las circunstancias bajo las que, el presunto se encontraba al momento de la omisión que se le atribuye no es posible determinar una existencia de responsabilidad administrativa por su actuar omiso. Lo anterior es así, toda vez que no obstante se haya tenido a [REDACTED]

██████████ en una lista de servidores públicos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Sonora, que omitieron cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma con su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de inicial, de constancias se concluye que el presunto responsable, no se encontraba obligado a presentarla, en razón de tener un periodo laborado continuo en el servicio público.

En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por los medios de prueba ofrecidos por la investigadora y las manifestaciones realizadas por el presunto responsable en la audiencia inicial, esta autoridad resolutora considera que no se acredita el encuadramiento de origen, de la conducta irregular imputada al mismo con respecto de la falta administrativa no grave, contenida dentro del artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, ya que en el caso que se atiende, quedó demostrado que no se encontraba obligado a presentar dicha declaración de situación patrimonial y de intereses, cuya omisión le fue imputada; por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor ██████████, como presunto infractor.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES¹."***



Luego, al no obrar medios de prueba en contra del presunto responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en los artículos 116 y 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 136 y 131, respectivamente, de las leyes en cita, es claro que la conducta imputada no quedó plenamente acreditada.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2006590, Instancia: Pleno, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 2014, Página 41, Tipo: Jurisprudencia.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber quedado acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplados por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] con en base en los argumentos señalados en el **CONSIDERANDO III** de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Subsecretaría, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO**
Subsecretaría de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. SORAYDA SERRANO CALDERÓN.

Lista. El 02 de septiembre de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos la sentencia que antecede. **Conste.**

